



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00919-2014-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Compañía Minera Santa Rosa S.A. contra la resolución de fojas 174, de fecha 21 de noviembre de 2013, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 27 de febrero de 2013, la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, con citación del procurador público de dicha entidad, con el objeto de cuestionar la decisión contenida en el oficio N.º 538-2012-OS-GFM, de fecha 27 de diciembre de 2012, por la que se dispone: **a)** paralizar la construcción de los PADs de lixiviación Quebrada Sacalla, Bot-Q-Maleta SE-04; **b)** paralizar la operación de los tajos abiertos Sacalla, Seductora y Tentadora; y, **c)** paralizar el funcionamiento de los siguientes componentes: PAD de lixiviación construido sobre el botadero de desmonte SA-8 y la planta nueva de procesos Santa Rosa; por cuanto dicha decisión vulnera sus derechos a la motivación de las resoluciones y a la libertad de empresa.

Alega que su actividad económica gira en torno a la actividad minera predominantemente extractiva, la que se realiza a través de tajos abiertos, por lo que la construcción o preparación de un conjunto de componentes es fundamental para el desarrollo de su objeto social. Sostiene que en la visita de inspección llevada a cabo por OSINERGMIN en septiembre de 2012, se advirtió que supuestamente venía construyendo, operando y poniendo en funcionamiento PADs de lixiviación, tajos abiertos y una planta nueva de proceso, sin tener la documentación que autorice su funcionamiento, por lo que el día 7 del mismo mes y año se levantó un acta de supervisión, pero, habiendo transcurrido el plazo de ley, no le fue posible efectuar sus descargos, por lo que se impuso el cumplimiento de las disposiciones administrativas contenidas en el oficio cuestionado.

Considera, por ello, que no ha tenido oportunidad de realizar los descargos a las observaciones efectuadas, manifestando más bien su desacuerdo a través de un recurso de reconsideración planteado ante la propia entidad demandada.

2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 22 de marzo de 2013 (f. 99) declara improcedente la demanda en aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00919-2014-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.

del artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, puesto que la nulidad que se pretende puede tramitarse a través del proceso contencioso administrativo.

3. A su turno, la recurrida confirmó la apelada por el mismo argumento.
4. Como se sabe, la vigencia del Código Procesal Constitucional ha supuesto un cambio en el régimen legal del amparo, toda vez que ha establecido, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de dicho proceso constitucional. En efecto, conforme al artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.
5. Ello se debe porque, de conformidad con el artículo 138 de la Constitución, el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a todos los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios, toda vez que dichos jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme al citado artículo. De ahí que, sostener lo contrario, significaría afirmar que solo el proceso de amparo sería el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.
6. Consecuentemente, solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate.
7. El oficio N.º 538-2012-OS-GFM de fecha 27 de diciembre de 2012 (f. 4), sustenta el mandato de paralización en que la recurrente estaba construyendo, operando y poniendo en funcionamiento PADs de lixiviación, tajos abiertos y una planta nueva de proceso, sin tener las autorizaciones respectivas, medida que se mantendrá vigente en tanto no cuente con estas.
8. Para el Tribunal Constitucional, en tanto dicho oficio contiene mandatos de naturaleza administrativa, su cuestionamiento debe realizarse a través del proceso contencioso-administrativo, toda vez que la estructura de dicho proceso se constituye en la vía específica e igualmente satisfactoria para tal efecto, no solo por encontrarse regulada legalmente para ello sino también porque es posible actuar en ella los medios probatorios necesarios a fin de cuestionar el contenido de tales mandatos, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00919-2014-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA SANTA ROSA S.A.

que no sería viable en un procesos de tutela de derechos tal como se advierte del artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, siendo que la pretensión contenida en la demanda no ha superado el análisis de pertinencia de la vía constitucional de conformidad con lo establecido en el precedente recaído en la STC N.º 2383-2013-PA, F.J. 15, cabe desestimar el amparo por haber incurrido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

08 FEB 2017



SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE 00919-2014-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA AURÍFERA
SANTA ROSA S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con el fallo del auto en mayoría, discrepo de su fundamentación.

El auto en mayoría declara improcedente la demanda por considerar que, para impugnar el Oficio N.º 538-2012-OS-GFM de fecha 27 de diciembre de 2012, la recurrente debió acudir al proceso contencioso administrativo.

No se toma en cuenta, sin embargo, que el oficio en cuestión no es un pronunciamiento que agota la vía administrativa por lo que no es posible impugnarlo directamente ante la jurisdicción ordinaria.

Así se advierte que, en vez de interponer una demanda de amparo, la recurrente debió hacer valer sus derechos al interior del procedimiento administrativo correspondiente máxime si, para resolver la controversia de autos, se requiere la actuación de pruebas complejas.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en aplicación de los artículos 5, inciso 4, y 9 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

08 FEB 2017

SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (a)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

